

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 124 del Capítulo V de la Ley de Contrato de Trabajo N°20744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 124. —Medios de pago. Control. Ineficacia de los pagos.

Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para el trabajador, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

Asimismo, será a cargo del empleador comunicar el cierre de la cuenta sueldo al momento de extinguirse la relación laboral, quedando exento el trabajador de cualquier cargo a su nombre.

La autoridad de aplicación podrá disponer que en determinadas actividades, empresas, explotaciones o establecimientos o en determinadas zonas o épocas, el pago de las remuneraciones en dinero debidas al trabajador se haga exclusivamente mediante alguna o algunas de las formas previstas y con el control y supervisión de funcionarios o agentes dependientes de dicha autoridad. El pago que se formalizare sin dicha supervisión podrá ser declarado nulo.

En todos los casos el trabajador podrá exigir que su remuneración le sea abonada en efectivo.”

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La ley de contrato de trabajo 20744 determina en el capítulo V de la tutela y pago de la remuneración, en su artículo 124 los medios de pago de la misma. Cierto es que el fin perseguido por la norma es la protección al trabajador, partiendo de la presunción de inferioridad del mismo, respecto al empleador y del sistema en general.

Por tal razón, el presente proyecto propugna subsanar un conflicto que se desarrolla al momento de extinguirse una relación laboral, en referencia a la cuenta sueldo.

El empleador tiene entre sus obligaciones, la de dar de baja la cuenta sueldo al momento de extinguirse la relación laboral. En este orden de ideas, el Banco Central de la República Argentina dispone sobre el particular, lo siguiente: *"Comunicación "A" 2590. Punto 4.4.9. Cierre de cuentas. El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el empleador con motivo del cese de la relación laboral con el trabajador. Se hará efectivo luego de transcurridos 60 días corridos, contados desde la fecha de la última acreditación de fondos o de la comunicación -la que sea posterior-, siendo aplicable en ese lapso lo establecido en el punto 4.4.7."* Y este punto dispone que las entidades no puedan cobrar cargos o comisiones por concepto alguno a los titulares ni empleadores, siempre que la utilización de dichas cuentas se relacione a la relación laboral.

Desde el año 2010 se instrumentan obligatoriamente las denominadas cuentas sueldo, a fin de dar una solución a los trabajadores, otorgándolas sin costo alguno hasta el monto del salario, evitando de este modo las cuentas corrientes, muy utilizadas para este fin hasta el momento, lo que garantiza entre otras cosas, la imposibilidad de realizar giros en descubierto, evitando de este modo saldo deudor alguno.

Sin embargo, el problema se suscita cuando no cumpliendo con la baja de la cuenta, se la transforma en caja de ahorro, comenzando a generar gastos de mantenimiento, entre otros.

Este proyecto pretende dar claridad a la norma, dejando expresamente establecido por ley la obligación del empleador de notificar la extinción de la relación, con la subsiguiente baja de la cuenta sueldo, evitando los gastos en que incurre una caja de ahorro común.

Es por estas razones, y las que oportunamente expondré, que solicito a mis pares me acompañen con la presente iniciativa.